SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Wilbert JN Baptiste, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00620, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación presentado por [redacted] y Wilbert Jn Baptiste, en contra de [redacted], mediante acto número 536/2024, de fecha 04/06/2024, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 186-2024-SSEN-00269, de fecha 17/04/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted] y Wilbert Jn Baptiste, al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en favor de los abogados [redacted] y Orquídea [redacted], quienes hicieron la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y Wilbert JN Baptiste y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago y ejecución de contrato, interpuesta por los recurrentes, en contra del hoy recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, rechazó la demanda, mediante sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00269, de fecha 17 de abril de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 24 de febrero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Wilbert JN Baptiste, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00620, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0681
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00670 (Sol. núm. 2025-R0094201)
Partes: [redacted] y Wilbert JN Baptiste vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y ejecución de contrato
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembro[redacted]sistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., quienes tienen como abogada a la Lcda. Maura Liselot Castro, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00279 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO:DECLARA,en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted],

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

debidamente representada por su hijo, [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00453 dictada en fecha 30 del mes de noviembre del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra LUIS EMILIO BEARD DURÁN, COMPAÑÍA DE SEGUROS APS,* [redacted]*, y SEGUROS PEPIN, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio: REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada; RECHAZA la demanda en relación a* [redacted]*, y SEGUROS PEPIN, S. A.; la ADMITE, parcialmente, en cuanto a LUIS EMILIO BEARD DURÁN y lo condena al pago de la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (RD$306,779.00) a favor de* [redacted]*,por concepto de reparación de los daños materiales, más el pago de un interés mensual de 0.86495%,a partir de la fecha de la demanda inicial,como justa indemnización suplementaria; y DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS APS hasta el monto de la póliza, por las razones dadas en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: CONDENA a LUIS EMILIO BEARD DURÁNal pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted]*, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

febrero de 2025; **b)** instancia de solicitud de caducidad del recurso de casación depositada en fecha 7 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjucios incoada por [redacted] contra [redacted], Seguros APS, [redacted], Seguros Pepin, S.A., y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00453, de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual ratificó el defecto

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pronunciado en la audiencia del 27 de octubre de 2022 en contra de [redacted] por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante y la corte *a qua*, acogió parcialmente su recurso, revocó la decisión apelada, rechazó la demanda en relación [redacted], [redacted], Seguros Pepin, [redacted]., y la acogió en cuanto a [redacted], condenandolo al pago de la suma de trescientos seis mil setecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD$306,779.00), a favor de [redacted], más el 0.86495% de interes sobre la suma fijada, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda, de conformidad con el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la pretensión incidental formulada por la parte recurrida

2) La parte recurrida, mediante instancia depositada el 7 de abril de 2025, solicita a esta Primera Sala que se declare caduco el recurso afirmando que a pesar de que la parte recurrente interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00279, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a la fecha no ha notificado el emplazamiento, incumpliendo con la obligación que le impone la ley.

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

último emplazado cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábile[redacted] contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues, en ambos casos, su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida,

8) En este caso el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 18 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el 27 de febrero del

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

año citado no fue laborable por celebrarse el día de la Independencia de la República Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento conduce a esta Sala a acoger la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) No procede estatuir con relación a las costas debido a que la parte recurrida no lo solicitó, conforme lo prescribe el artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la compañía de Seguros APS. SA., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00279, dictada el 15 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por

SCJ-PS- 25-0789
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2025-R0339484)
Partes: [redacted] y compañía de Seguros APS. SA., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*